RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/30/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de las Vigas de Ramírez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención prevista en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 153; 154; 155; 156; de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar - que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción III de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 159** de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El cinco de noviembre de dos mil veinte**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El seis de enero de dos mil veintiuno**, el particular presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra del sujeto obligado.

3. **Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno**, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, remitiera el correo electrónico en donde se advierta la dirección de correo a la cual realizó la solicitud de información que, conforme a lo manifestado en su recurso de revisión, realizó el cinco de noviembre del año dos mil veinte al sujeto obligado, mismo que fue notificado el día veinticinco de enero, por lo que el plazo para dar contestación corrió del veintiséis de enero al cinco de febrero del año en curso.

4. **El cinco de febrero de dos mil veintiuno** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado, debe desecharse al no haber desahogado el recurrente la prevención efectuada por este Instituto.

Lo anterior, en razón de que, el recurrente no remitió el correo electrónico en donde conste que realizó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

Así, en el escrito recursivo motivo del presente proveído, se advierte que el quejoso, como motivo de agravio, únicamente señaló que no se había dado respuesta a la solicitud de información que presentó directamente ante el sujeto obligado en fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, sin adjuntar el correo electrónico que compruebe que realizó la solicitud de información, motivo por el que se acordó prevenir al recurrente para que remitiera el correo antes mencionado.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, por lo cual, los cinco días hábiles que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del **veintiséis de enero al cinco de febrero del presente año**; ello conforme a los acuerdos ODG/SE-98/04/12/2020[4], ODG/SE-09/27/01/2021[5], por los que el Pleno de este Instituto determinó la suspensión de plazos y términos los días veintiocho y veintinueve de enero, el día uno de febrero marcado como inhábil por calendario y la suspensión el día dos de febrero del año en curso para la tramitación de recursos de revisión y atención de las solicitudes de información.

Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el ocho de febrero de dos mil veintiuno, de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, impide dar cauce al recurso intentado.

[4] Consultable en: http://ivai.org.mx/I/ODG-SE-98-04-12-2020.pdf
[5] Consultable en: http://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG-SE-09-27-01-2021.pdf

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión y sus acumulados en términos del artículo 222 fracción III, en relación con el 192 fracción III inciso c), de la Ley de la materia aplicable.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado Ponente de este Instituto, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.